



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. 110014003004-2020-00562-00.

Confirmación. 52109.

Decide el Juzgado el recurso de reposición, y el subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el proveído en el que se rechazó la demanda adiado el 1 de febrero de 2021, por cuanto no se subsanó el libelo, conforme lo solicitado en el auto de inadmisión.

Aduce básicamente el inconforme, que se presentó la subsanación de la demanda, conforme a lo solicitado en el numeral 2° del auto inadmisorio, teniendo en cuenta que en el "Anexo 2. DEMANDA", se encuentran 74 pretensiones en total cada una de ellas discriminadas, siendo las tres primeras las cuotas en mora 21, 22 y 23, determinadas por separado.

Puntualiza además que, en lo que respecta al capital acelerado se le manifestó al despacho que se encuentra discriminada a partir de la pretensión 4 hasta la 72, razón por la cual le corresponden de la cuota 28 hasta la 96, revelando el valor y la fecha de cada una.

Por lo anterior, solicitó que le sea reconocida la personería jurídica para actuar dentro del proceso e igualmente revocar el auto que rechazó la demanda toda vez que fue subsanada de acuerdo a lo requerido y así decretar la medida cautelar y librar mandamiento de pago.

Consideraciones

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que procede contra los autos no susceptibles de súplica que profiere el Juez o Magistrado sustanciador para que revoque o modifique la decisión cuestionada.

Para abordar el caso concreto, lo primero que hay que verificar, es la orden impartida en el numeral 2° del auto inadmisorio, que es específicamente la decisión respecto de la cual se adujo su cumplimiento, y el escrito subsanatorio.

En el auto inadmisorio del 26 de octubre de 2020, en su numeral 2° se requirió, "Adecuar las pretensiones incoadas con base en el pagaré base de la ejecución, teniendo en cuenta para ello la cláusula acceleratoria allí pactada, en consecuencia, deberán formularse en numeral separado cada una de las cuotas en mora hasta la presentación de la

demanda, y a partir de ahí el capital acelerado, e igualmente será con los respectivos intereses". (subrayas fuera del texto original).

Frente a tal carga, al revisar el escrito de subsanación que relaciona, se establece que manifestó al despacho que las pretensiones del libelo se adecuaron conforme lo requerido, aduciendo que discriminó las cuotas 21, 22 y 23, que fueron aquellas en las que incurrió en mora la demandada identificando el capital vencido, los intereses moratorios sobre el capital de la cuota y el seguro.

Anexo 2 Con respecto al capital acelerado, se manifestó que corresponde a las cuotas 28 hasta la 96, indicando la fecha y el valor correspondiente a cada una, pero ni hizo una identificación precisa del monto que compone dicho capital acelerado, con lo cual no se da cumplimiento de ningún a manera al numeral 2° del auto inadmisorio, tenga en cuenta que, en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar, por la mora del deudor en el pago de las cuotas, y se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato **la devolución de la totalidad de lo debido** (cláusula automática).

De suerte que, al no hacerse una precisión y condensación de las cuotas en mora descritas en un monto único, para identificar el capital acelerado, mal podría este despacho inventarse una suma y librar una orden de apremio fijando dicho monto, esto sin perder de vista, que se están cobrando unos seguros, lo cual no reviste la claridad del caso.

Ahora bien, el inciso primero del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, indica que "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**".*

En atención a la norma traída al caso, y como no encontró este juzgado satisfecha la precisión del defecto del que adolece la demanda señalado, en cuanto a la claridad de la pretensión atinente a establecer el monto del capital acelerado, se impuso su rechazo.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se dispondrá mantener el auto censurado, por ajustarse a derecho y se concederá la apelación interpuesta, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto fechado auto 1° de febrero de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra el auto del 1° de febrero de 2021.

Por secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 26 Hoy 24 de junio de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p> <p>Firmado Por:</p> <p>MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO JUEZ JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.- SANTAFE DE BOGOTA D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 8904ead4816865e484f668b95ca3ad27e6a051605e233a3bcc703d7f688a89ca Documento generado en 23/06/2021 09:14:40 AM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
